

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 16-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200023500	ACCIONES DE TUTELA	HERMILDA CARDONA DUQUE	COLPENSIONES	Auto que requiere parte PREVIO A DARLE TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA, SE REQUIERE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS AFP COLFONDOS Y AFP PROTECCION.	15/02/2021		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-07-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince (15) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ
Menor	JORDY GADIEL BEDOYA LÓPEZ
Demandado	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00213 00
Providencia	Interlocutorio No 78
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES, actuando en representación del menor JORDY GADIEL BEDOYA LÓPEZ y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ, presentan demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES, quien actúa en representación del menor JORDY GADIEL BEDOYA LÓPEZ y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ, y en contra del señor JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO, no por la suma de \$3.979.152 solicitados en las pretensiones de la demanda, sino **POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.303.152)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	8.180	98.160
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero de 2019	14.800	14.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2019	114.800	114.800
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Marzo, abril, mayo y junio de 2019	64.800	259.200
Por el excedente de la cuota alimentaria	Julio de 2019	114.800	114.800

Por el excedente de la cuota alimentaria	Agosto de 2019	64.800	64.800
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Septiembre, octubre y noviembre de 2019	114,800	344.400
Por el total de la cuota alimentaria	Enero de 2020	222.963	222.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2020	122.963	122.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo de 2020	142.963	142.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Abril de 2020	72.963	72.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Mayo de 2020	122.963	122.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Junio de 2020	152.963	152.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Julio de 2020	122.963	122.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Agosto de 2020	142.963	142.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Septiembre de 2020	212.963	212.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Octubre de 2020	152.963	152.963
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2020	172.963	172.963
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2017	260.000	260.000
Por las cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2018	270.634	270.634
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2018	270.634	270.634
Por las cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2019	279.240	279.240
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2019	279.240	279.240
Por las cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2020	289.851	289.851
			TOTAL 4.303.152

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.979.152 solicitados en las pretensiones de la demanda, por cuanto al efectuarse la sumatoria por parte de este despacho y correspondiente a los valores relacionados en los hechos de la demanda, da es la suma \$4.303.152.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JOSÉ ARGIRO BEDPYAPATIÑO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la

Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibidem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO, identificado con la C.C. N° 15.375.100, y demás factores salariales que este devengue en calidad de pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones, previas las deducciones de ley.

Por la secretaría, librese oficio al señor pagador del fondo de Pensiones Colpensiones, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de los demandantes OLGA LUCÍA LÓOEZ GRAJALES, identificada con la C.C.N° 39.189.590 y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ. Identificado con la C.C.N° 1.001.725.556.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO, identificada con la C.C. N° 15.375.100, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Los demandantes pueden actuar en causa propia, por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, quince (15) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 50

Señor
Pagador, Fondo de Pensiones
COLPENSIONES
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y
EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ
DEMANDADA: JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO
RADICADO: 056153184002-**2020**-00-**313**-00

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto del 15 de febrero de 2021, se decretó el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO, identificado con la C.C. N° 15.375.100, y demás factores salariales que este devengue en calidad de pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones, previas las deducciones de ley.

Por lo anterior se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de los demandantes OLGA LUCÍA LÓOEZ GRAJALES, identificada con la C.C.N° 39.189.590 y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ. Identificado con la C.C.N° 1.001.725.556.

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince (15) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 51

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y
EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ
DEMANDADA: JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO
RADICADO: 056153184002-**2020**-00-**313**-00

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país al demandado JOSÉ ARGIRO BEDOYA PATIÑO, identificado con la C.C. N° 15.375.100, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor JORDY GADIEL BEDOYA LÓPEZ

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, quince (15) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>HERMELINDA CARDONA DUQUE (Agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA</i>
<i>Accionadas</i>	<i>AFP PROTECCIÒN y AFP COLFONDOS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202000-235 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 079</i>
<i>Decisión</i>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el apoderado judicial de la señora HERMELINDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional, este Juzgado,

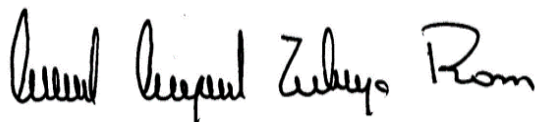
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZA, representante legal de la AFP COLFONDOS, para que a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante HERMELINDA CARDONAZ DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA, en contra de AFP PROTECCIÒN y la AFP COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante

con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

